



RESOLUCION N° 42

Expediente de Reclamo N° 755 de
09.06.2009. Aduana Metropolitana
Rol N° 87/2011.
Cargo N° 272 de fecha 30.03.2009.
Res. Primera Inst. N° 125/08.03.2011.

Valparaíso, 31 MAR. 2014

VISTOS:

La Reclamación N° 755, de fecha 09 de junio de 2009, interpuesta por el Agente de Aduanas Sr. Claudio Pollmann Velasco, en representación de la empresa Books and Bits S.A., originando un recurso que pretende impugnar el Cargo N° 272 de fecha 30.03.2009, formulado por derechos e impuestos dejados de percibir.

El Informe N° 252, de fecha 19 de junio de 2009, corriente a fojas 23 de autos, emitido por el Fiscalizador designado para informar la causa.

La Resolución N° 125, de 08 de marzo de 2011, de fojas 43 a 46, comprensiva del Fallo de Primera Instancia de la Aduana Metropolitana, que deja sin efecto el Cargo.

CONSIDERANDO:

Que se inicia el análisis de la presente controversia, indicando que la Aduana Metropolitana detectó un error en la valoración de las mercancías importadas, al amparo de la DI N° 3630234745-4/12.03.2009, toda vez que, en dicho documento se declaró cláusula comercial CIF, en circunstancias que se trata de cláusula FOB; además, se determinó que existía un error en el monto del flete, por lo cual la Aduana procedió a determinar un nuevo valor de transacción.

Que el reclamante indica, en lo principal, que la factura global emitida por el Driller en los Estados Unidos presenta cláusula CIF y que el flete fue pagado efectivamente en origen. Por otra parte, señala que efectivamente existe una diferencia en el valor total del flete declarado, sin embargo, esto sólo afecta a la conformación del monto de la importación, en lo que respecta al valor del flete y FOB, pero no altera el monto CIF total de importación.

Que en documentación de base presentada para efectuar la operación de importación, se encuentra la factura comercial N° 2015335, de fecha 11.03.2009, en la cual se indica como cláusula de compra CIF, información ratificada en la Declaración Jurada del Valor y sus Elementos.



Que mediante guía aérea N° 4567409462, ha quedado demostrado que el flete fue pagado en origen y, en documento que rola a fojas 13, se desglosan costos asociados al envío de las mercancías, según sus respectivas facturas, los cuales fueron cancelados mediante el cheque N° 86237, de fecha 02.04.2009, del Banco Santander.

Que, sobre la base de lo anteriormente expuesto, es preciso señalar que este Tribunal concuerda con lo dictaminado en la Resolución de Primera Instancia en cuando a dejar sin efecto el Cargo formulado.

Que es preciso señalar que, del análisis de los antecedentes contenidos en la presente causa, se ha determinado que existe un error en el monto del flete declarado, siendo el correcto US\$ 3.574,75, lo que conlleva a una alteración del monto prorrateado para cada despacho parcial, situación que debe ser corregida, estableciendo que este hecho no modifica el monto CIF total de la importación; y

TENIENDO PRESENTE:

El Acuerdo de la OMC sobre Valoración Aduanera, el D.F.L. N° 31/2005, el Reglamento de Valoración aprobado por el Decreto de Hacienda N° 1.134/2002, las normas del Capítulo II de la Resolución N° 1.300/2006 y las facultades que me confiere el Artículo 4°, N° 16, del D.F.L. N° 329, de 1979, dicto la siguiente

RESOLUCION:

1. Confírmase la Resolución de Primera Instancia N° 125/08.03.2011.
2. Modifíquese el monto del flete declarado, según lo señalado en el último Considerando de la presente Resolución.

Notifíquese y cúmplase.


**JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS
GONZALO PEREIRA PUCHY
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (T y P)**


SECRETARIO

AAL/JLVP/AGB






Servicio Nacional de Aduanas
 Dirección Regional Aduana Metropolitana
 Departamento Técnicas Aduaneras
 Subdepartamento Controversias

125

RECLAMO DE AFORO N° 755/ 09.06.2009

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA

Santiago, a ocho de Marzo del año dos mil once.

VISTOS:

La presentación interpuesta a foja uno y siguientes por el Agente señor Claudio Pollmann V., en representación de los Sres., **BOOKS AND BITS S.A.**, R.U.T. 96.579.290-2, mediante la cual viene a reclamar el Cargo N° 272, de fecha 30.03.2009, formulado a la Declaración de Ingreso N° 3630234745-4, de fecha 12.03.2009, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, el despachador declaro en la citada DIN cuatro bultos con 604,35 KB, conteniendo 1840 unidades de libros educacionales, clasificados en la partida 4901.9911, por un valor Fob de US\$ 11.425,33 y Cif de US\$ 13.241,41, conforme a factura N° 2015335 de fecha 03.11.2009, emitida por Rojay World Freight Inc;
- 2.- Que, el Fiscalizador en revisión Documental formuló la denuncia, por cuanto declara clausula comercial Cif, en consecuencia que se trata de clausula Fob, además existe un error en el monto del flete parcial e indicación de seguro teórico 2%, debiendo quedar un nuevo valor Cif de US\$ 14.494,40;
- 3.- Que, el recurrente señala que la factura global emitida por el Driller en Estados Unidos, es CIF, que la Declaración Jurada del Valor también lo ratifica, que existe seguro, que el flete fue pagado en origen, lo que queda demostrado en la guía aérea, ya que viene con flete prepagado y que es a él a quien se le paga en definitiva el total efectivamente cobrado, según factura N° 2015335-1 del 13.03.2009, la que detallada valores con cargo a la AWB respectiva y otras, las que fueron canceladas con cheque dólar número 86234;



Av. Diego Aracena N° 1948,
 Pudahuel, Santiago/ Chile
 Teléfono (02) 2995200
 Fax (02) 6019126

4.- Que, agrega al momento del aforo físico, el señor fiscalizador para efectos de valoración solicito memorandun de valores y las facturas originales que respaldaran la factura global, las que efectivamente están en términos FOB, pero en definitiva quien se hace cargo del seguro y flete es el Driller que despacha y factura, pasando estas facturas a ser solo referenciales, ya que están con los descuentos respectivos, no reflejados en forma unitaria en la factura global, lo que hace mas difícil determinar que se facturo para cada despacho, pero en ningún caso puede determinarse que esta sea FOB, ya que lo efectivamente pagado al exterior es lo señalado en la factura global y esta es CIF;

5.- Que, continúa el recurrente, la DIN fue confeccionada en esos términos, lo que hace improcedente que se declare un seguro teórico de 2%, como también que se considere una manera distinta de prorratio del flete global, lo que si es efectivo es que existe un error en el monto del flete declarado, debiendo ser US\$ 3.574,75, sin embargo esto solo afecta a la conformación del monto de la importación, respecto del valor del flete y monto Fob, pero no altera el Cif, razones por las cuales solicita dejar sin efecto el cargo formulado;

6.-Que, el Fiscalizador señor Nelson Calderón Ibaceta., en su Informe N° 252, de fecha 19.06.2009, señala que al momento de revisar los documentos de base, no se adjuntaron facturas comerciales que correspondan a la mercancía importada, por lo que procedió a efectuar una nueva liquidación, considerando las facturas que se encontraban al interior de cada bulto, las que no señalaban valores que respalden una base Cif, como propone el despachador;

7.- Que, agrega en la etapa de reclamación se adjunta factura N° 2015335-1 de fecha 13.03.2009, emitida por la empresa Rojay World Freight Inc., con un desglose de flete y gastos que no corresponden a los señalados en la guía aérea N° 045-67409462, existiendo entre otros, un gasto de seguro de transporte, que corresponde a un resguardo de la propia empresa embarcadora, que no tiene relación con el seguro del embarque propiamente tal, además no se presenta documento de respaldo y el hecho que, el proveedor extranjero realice el pago del flete y seguro no es motivo para aceptar una base Cif, toda vez que el monto realmente pagado no tiene relación con los documentos que la respaldan y, en ocasiones son cobrados con facturas separadas, por las razones expuestas estima que el cargo esta emitido de acuerdo a la normativa aduanera vigente;

8.- Que, en resolución que ordena recibir la causa a prueba, se requirió la efectividad que la cláusula de compra utilizada en la confección del despacho 3630234745-4/2009, es CIFy adjuntar factura global, la que fue notificada por Oficio N° 1401 del 23.12.2010, y contestada el 14.01.2011;



9.- Que, en respuesta a la causa prueba, el recurrente señala que se adjuntan la factura global 2015335, mas declaración Jurada del Valor, guía aérea con flete prepagado, lo que demuestra que su valor no puede ser Fob, ya que el pago fue efectuado al proveedor en los términos mencionados;

10.- Que, a fojas 3 rola copia de la DIN N° 3630234745-4/2009, motivo del reclamo, donde en el recuadro cláusula de compra se indica CIF y a fojas 8, se adjunta Declaración Jurada del Valor y sus Elementos suscrita por el importador Books and Bits S.A., en cual se señala como información de la compraventa, factura N° 2015335, de fecha 11.03.2009, cláusula CIF, factura que rola, a fojas 7;

11- Que, la factura comercial N° 2015335, de fecha 11.03.2009, indica como cláusula de compra de las mercancías CIF, por el cual el vendedor debe pagar todos los costos de flete, seguro y todos los costos necesarios para llevar la mercancía al puerto de destino convenido;

12.- Que, se trata de lugar convenido, por lo que el costo, seguro y flete esta determinado por la factura del vendedor, la que detalla todos los costos asociados al envío de la mercancía que en este caso ascienden a la suma de US\$ 2.847,87, los que fueron pagados por el importador con cheque dólar numero 86234 Banco Santander Chile de fecha 02.04.2009;

13.- Que, el flete declarado de US\$ 2.574,75 se encuentra erróneo tal como lo señala el recurrente en la reclamación, ya que la guía aérea indica un flete de US\$ 3.574,75, lo que altera el prorateo del mismo para cada despacho parcial, pero no modifica el valor CIF total del monto de la importación;

14.- Que, conforme a los antecedentes del expediente, el análisis de los mismos, y las consideraciones señaladas precedentemente, este Tribunal estima procedente acceder a lo solicitado por el Despachador;

15.- Que, no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;



TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y el Artículo 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente;

R E S O L U C I O N

1.- HA LUGAR A LO SOLICITADO.

2.- DEJASE SIN EFECTO la Denuncia N° 125.985, de fecha 18.03.2009, y el Cargo N° 272 del 30.03.2009.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELÉVENSE en consulta estos antecedentes al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.



Juan Moncada Mac-Kay
Juez Director Regional
Aduana Metropolitana
(S)



Rosa E. López D.
Secretaria

JMM / RLD/ JRV
ROP 08903/09 - 000799/11



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126